JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A.
Demandado:	JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO GAITÁN
Decisión:	Revoca auto
Radicado:	05001 31 03 017 2020 00198 01
Auto Nro:	010

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia emitida el 31 de octubre de 2022 por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, mediante la cual se NEGÓ LA EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, la sociedad SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CRÉDITO S.A. promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO GAITAN cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, al cual se le dio el trámite de rigor, procediendo a decretar las pruebas pedidas por las partes en proveído del 28 de octubre de 2022, negándole a la parte demandada la exhibición de documentos, al considerar que los mismos hacen referencia al negocio causal, los cuales solo pueden ser discutido entre las partes primigenias, tratándose de una

excepción personal. Frente a dicha decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Expone el inconforme que, como desarrollo de un fundamento constitucional garantista, el juez tiene restringida la facultad de negar pruebas; insiste que, sin perjuicio de ciertas excepciones taxativas, las únicas razones por las que se puede rechazar esta, se da cuando están referidas a la pertinencia, conducencia y utilidad. Aduce que formuló una excepción derivada del negocio causal que dio origen al título, razón por la cual la exhibición solicitada resulta pertinente, conducente y útil para verificar la inexistencia de la obligación y el pago de la mismo, elementos fundamentales que constituyen los supuestos de hecho de la mencionada excepción; señala que lo anterior es lo único que puede constituir el fundamento del auto que decreta pruebas, con independencia del juicio de fondo sobre la procedencia del medio de defensa que cuestiona la existencia del derecho sustancial reclamado, respecto del cual solo en el momento de la sentencia le será dado al juez evaluar los elementos de convicción para decidir si se dan o no los presupuestos para la prosperidad de la misma. Indica que el despacho esta prejuzgado al invocar un criterio de derecho sustancial para negar la prueba que se refiere a la autonomía del título y la cual pretenden atacar, por lo que solo es en la sentencia con los elementos de convicción en donde esa particular excepción tiene la potencialidad de enervar las pretensiones. Itera que la autonomía del título valor se constituye en una regla general pero no es absoluta, pues existen casos en los que se pierde; además que el juez no tiene la discrecionalidad para negar pruebas, sino que debe someterse a los criterios legales, sin que se pueda predecir el resultado de las

declaraciones ni si se llevaran a cabo. Por lo anterior solicitó revocar y auto y decretar las pruebas pedidas.

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 11 del C. General del P. reza: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias";* bajo esta premisa se procederá a resolver.

2. Ha sostenido la doctrina que: *"[en] los distintos ordenamientos, que se refieren a la prueba judicial está la idea de que en el proceso se pretende establecer si determinados hechos han incurrido o no y que las pruebas sirven para resolver el problema..."*[1].

De ahí que la prueba sea de vital importancia para demostrar los hechos objeto de la litis, toda vez que al fallador le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia, pues su decisión debe fundamentarse en las pruebas que han sido legalmente recaudadas y allegadas oportunamente al proceso, principio este contenido en el artículo 164 del C. General del P.

[1] TARUFFO MICHELE, *"LA PRUEBA DE LOS HECHOS"* Ed. Trotta, 4ª Edición, 2011, Pág. 21

A su turno, el artículo 168 ejusdem establece que para que la prueba sea procedente, debe revestir unas características, a saber: i) conducencia, ii) pertinencia y iii) utilidad. Sobre la primera de ellas, se sabe que está dada por la idoneidad legal que posee el medio probatorio para acreditar determinado hecho; la segunda, impone que el medio de convicción se relacione con el tema de prueba, esto es, que sirva al propósito de aclarar el objeto de discusión que suscita la controversia, y la última hace alusión a la necesidad de la prueba; es decir, que la misma sea provechosa o valiosa para el proceso, de manera que toda probanza inocua, por bienhechora que sea, ha de rechazarse.

3. Luego, el artículo 266 ibídem establece que "*Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse. Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso. Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo*."

De las normas transcritas se infiere que para la procedencia de esta se debe expresar en la solicitud (i) los hechos que pretende demostrar, (ii) la cosa que se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, (iii) la clase; y (iv) la relación que tenga con los hechos el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los

anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

En forma concreta, el demandado, en la respuesta a la demanda solicitó en el acápite de pruebas, en relación con la exhibición de documentos *"(i) De conformidad con el artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al juez que ordene a PROHESA S.A., (i) La exhibición de todos los documentos contables, financieros y de diversa índole, para determinar si PROHESA tenía deudas contraídas con ENKA DE COLOMBIA, con corte al 16 de junio de 2016. (ii) La exhibición del acuerdo de reorganización celebrado por esa empresa con sus acreedores. (ii) La exhibición de todos los documentos que acrediten los pagos que ha hecho PROHESA a ENKA DE COLOMBIA y a la demandante, para ser imputados al crédito que se cobra en el presente proceso*."

Sobre la exhibición de libros contables dispone el Art. 268 que: "*Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales. El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habérsele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale. Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito*."

Así, dicha prueba fue negada por el Iudex a quo, en providencia del 28 de octubre último, argumentando que la misma era impertinente, debido a que los hechos relativos al negocio causal solo pueden

discutirse entre las partes primigenias, es decir, se trata de una excepción personal.

En punto al tema, los títulos valores son la relación subyacente el negocio jurídico originario que motiva su creación, causa que desde luego debe ser real y lícita. Lo dicho se infiere del contenido de los artículos 619 y 620 del C. de Co., cuando advierten, en su orden, que los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", y que la ausencia de uno cualquiera de sus requisitos "*no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto*". De manera que, se puede concluir que en los instrumentos cambiarios su creación está precedida de un negocio jurídico subyacente, al margen inclusive que ese motivo sea de apariencia oneroso o no. De ahí entonces que le corresponda al obligado cambiario demostrar que el título que se presenta para el cobro no posee una causa real.

En este sentido, el artículo 784 del C. de Co., en su numeral 12 contempla, como excepciones oponibles frente a la acción cambiaria "*(L)as derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*"; a la vez que el numeral 13 ib. plantea "*(L)as demás personales que pudiere oponer el demandante contra el actor*."

Es importante tener presente que, conforme al artículo 651 del citado estatuto, los títulos valores a la orden se transmiten por endoso y entrega; y que el artículo 660 ib. preceptúa: "*(C)uando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.* ***El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria****.*" (Negrillas propias).

4. En el caso que se somete a estudio por parte de esta Corporación, se puede apreciar que como instrumento para ejercitar la acción cambiaria se aportó pagaré suscrito entre ENKA DE COLOMBIA S.A. y el señor JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO GAITAN y en donde éste último se comprometía a pagar a la orden e incondicionalmente la suma de $736.336.134.oo. Dicho título valor fue endosado por el representante legal de Enka a la sociedad SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. sin indicar la fecha de realización de dicho endoso.

Por su parte, el demandado al momento de contestar la demanda formula como excepciones de mérito, además de atacar la exigibilidad, formuló "PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" aduciendo que la deuda corresponde a un crédito otorgado el 16 de junio de 2016 y el cual se garantizaba mediante el pagaré, y sin que a esa fecha PROHENSA tuviera a su cargo deuda alguna con ENKA DE COLOMBIA, además de indicar que la deuda contenida en el pagaré ya había sido cancelada.

Bajo esta línea argumentativa, se tiene que efectivamente el endoso limita al deudor para proponer al endosatario las excepciones que podría oponer contra el endosante por el principio de autonomía, salvo que sea tenedor de mala fe o en el caso del artículo 639 del C. de Comercio; sin embargo lo que se pretende verificar con la prueba no decretada, es el pago de la obligación, medio probatorio que resulta procedente, en la medida que, si se demostrare que la obligación se encontraba cancelada, el título valor no podría haber

circulado como se hizo, además que no tendría fundamento la acción cambiaria instaurada.

En este sentido, la prueba echada de menos no solo es pertinente sino conducente y de utilidad para verificar el pago a la obligación contenida en el título valor base de recaudo ejecutivo, pues para ello no se necesita indagar sobre el negocio causal subyacente que dio vida el documento, sino simplemente demostrar que éste se encuentra descargo por el pago de lo adeudado.

5. Colofón de lo expuesto, es claro que no debió negarse el decreto de la prueba consistente en la exhibición de documentos, debiendo **REVOCAR** el auto objeto de alzada, ordenando al Juez fijar fecha y hora para recibir la misma, acorde con las normas establecidas en el Código General del Proceso. Sin costas en esta instancia, pues no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicado en la parte motiva de esta providencia, ordenando al Juez fijar fecha y hora para recibir la misma acorde con las normas establecidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado